

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**

DECRETO EJECUTIVO No. 4
De 11 de ~~Febrero~~ de 2025



Que establece la reglamentación del Turismo Náutico a nivel nacional y otras disposiciones concordantes

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá tiene una importancia geopolítica y económica destacada debido a su posición geográfica estratégica, que la convierte en un puente natural entre dos océanos: el Atlántico y el Pacífico, su ubicación y su infraestructura son clave para el comercio internacional, ofreciendo ventajas para el turismo y la conectividad mundial;

Que es deber del Estado panameño robustecer la visualización global para el desarrollo del turismo y la logística, a fin de fortalecer el país, como una ruta ideal para la movilidad marítima, enlazando acciones administrativas e interinstitucionales, de modo que, sea fomentado y promovido a nivel nacional e internacional el Turismo Náutico en la República de Panamá, estableciendo las reglamentaciones concordantes con la materia;

Que el Órgano Ejecutivo, por conducto de las autoridades correspondientes y sus dependencias, tiene la función de elaborar, adoptar e implementar planes estratégicos que impulsen el desarrollo del turismo, que incluye como uno de nuestros principales atractivos, la oferta turística de actividades náuticas recreativas, cuya trascendencia impacta significativamente en el comercio local;

Que la Ley 80 de 8 de noviembre de 2012, modificada parcialmente por la Ley 391 de 27 de julio de 2023, que dicta normas de incentivos para el fomento de la actividad turística en la República de Panamá, declara la misma como de interés nacional prioritario, instruye a las entidades del Gobierno Central, entidades descentralizadas y municipios a adoptar las medidas necesarias para incorporar los objetivos y estrategias fijadas para el desarrollo nacional del turismo, incorpora el turismo de pesca deportiva y el Turismo Náutico en sus definiciones y promueve para estos fines, incentivos fiscales para las Marinas y muelles;

Que de conformidad con el Decreto Ley No.4 de 27 de febrero de 2008, que crea la Autoridad de Turismo de Panamá (ATP) y dicta otras disposiciones, se establece entre las principales

funciones de dicha entidad, la planificación, diseño y desarrollo de la política nacional de turismo, mediante la elaboración, adopción e implementación de estrategias que promuevan e incrementen las actividades turísticas a nivel nacional e internacional, lo cual lleva implícita la coordinación con la empresa privada y/o las instituciones estatales pertinentes;

Que la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), creada mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, tiene como objetivo principal la administración, promoción, regulación, proyección y ejecución de políticas, estrategias, normas legales y reglamentarias, planes y programas que estén relacionados de manera directa, indirecta o conexas con el funcionamiento y desarrollo del sector marítimo. Incluyéndose, entre otras cosas, la coordinación de actividades con las autoridades ligadas al Turismo y con cualquier otra institución y autoridad vinculada al sector marítimo, con el objetivo de promover el desarrollo socioeconómico del país.

Que la Ley No. 56 de 6 de agosto de 2008, establece como parte de sus objetivos concordantes con la Estrategia Marítima Nacional, el fomento del desarrollo económico y social del país y la promoción de la eficiencia del uso de las instalaciones portuarias, garantizando beneficios sostenibles y retribuciones adecuadas al Estado, a la comunidad, a los concesionarios y a los proveedores de servicios marítimos, mediante las actividades portuarias y la prestación de Servicios Marítimos Auxiliares. Contemplándose, entre las actividades afines, aquellas relacionadas a la "actividad turística", brindando soporte y adecuada atención de naves de turismo, pasajeros, Yates y Mega-yates, en las áreas declaradas como regiones y destinos turísticos.

Que la Resolución de Gabinete No. 14 del 7 de febrero de 2017, modificada mediante la Resolución de Gabinete No. 96 de 8 de octubre de 2024, declara regiones y destinos turísticos o áreas de interés turístico en la República de Panamá, siendo ello fundamental en la coordinación entre las entidades del Estado para el desarrollo de proyectos relativos a productos turísticos, garantizando una experiencia segura y agradable a los visitantes.

Que la Ley No. 204 de 18 de marzo de 2021, regula la pesca la acuicultura en la República de Panamá y dicta otras disposiciones.

Que en atención a la necesidad de incorporar medidas y estrategias para el desarrollo nacional del Turismo Náutico y turismo de Pesca Deportiva y sobre la base de las consideraciones expuestas,



DECRETA:

Artículo 1. Para efecto de lo dispuesto en la Ley No. 80 de 8 de noviembre de 2012, modificada parcialmente por la Ley No. 391 de 27 de julio de 2023, se establece la reglamentación, coordinación administrativa e interinstitucional y técnica para el desarrollo de programas y proyectos de Turismo Náutico, con el propósito de desarrollar en la República de Panamá toda actividad recreativa y/o deportiva que se realice en el entorno marítimo, utilizando primordialmente embarcaciones sin distinción del registro al que pertenezca la bandera.

Artículo 2. Para los efectos de la aplicación del presente Decreto Ejecutivo, los siguientes términos se entenderán de la siguiente manera:

1. **Actividad Náutico-Deportiva.** Toda actividad relacionada con la navegación de embarcaciones de placer, tales como yates y/o Mega-yates, con propósitos de recreación y/o realización de actividades deportivas en el mar.
2. **Alquiler de embarcaciones de recreo o chárter náutico.** Arrendamiento de embarcaciones con propósitos recreativos, de Pesca Deportiva y/o cualquier otro tipo de actividad de Turismo Náutico.
3. **Embarcación.** Para los efectos del presente Decreto, entiéndase todo bote, yate y/o Mega-yate con fines recreativos.
4. **Embarcación en Tránsito.** Embarcación que permanezca en aguas panameñas por un periodo no mayor a 24 meses.
5. **Marina.** Instalación portuaria y sus zonas de tierra y agua, cuyo propósito especializado es la prestación de Servicios Marítimos Auxiliares a embarcaciones de recreo o deportivas.
6. **Mega-yate.** Es una embarcación con motor y/o vela de 24 metros de eslora o más, con capacidad para que sus ocupantes o pasajeros puedan habitarla y pernoctar, con fines recreativos, ocio y/o para la práctica de actividades náutico-deportivas.
7. **Yate.** Embarcación con motor y/o vela menor de 24 metros de eslora, con capacidad para que sus ocupantes o pasajeros puedan habitarla y pernoctar, con fines recreativos, ocio y/o para la práctica de actividades náutico-deportivas. utilizada para actividades recreativas, de ocio y o náutico-deportivas.
8. **Servicios Marítimos Auxiliares.** Todo servicio complementario que se proporcione a las embarcaciones, con la finalidad de atender sus necesidades básicas, destacando su aprovisionamiento, avituallamiento, apertrecho y cualesquiera requerimientos de la nave, sus pasajeros o de las instalaciones marítimas, portuarias, muelles y Marinas.
9. **Servicio Público.** Servicio que, por su naturaleza, tiene como objetivo brindar soporte y satisfacer las necesidades colectivas que el Estado debe garantizar, a la población.



10. **Turismo Náutico.** Es toda actividad recreativa y/o deportiva desarrollada en el mar, tales como Pesca Deportiva, buceo, snorkeling, vela, surfing, esquí náutico, kite-surfing, paseos marítimos, utilizando embarcaciones de recreo, Yates y/o Mega-yates, ya sea por el propietario o en chárter náutico.
11. **Pesca Deportiva.** Actividad de pesca autorizada por el Estado en aguas continentales o aguas bajo soberanía o jurisdicción de la República de Panamá, que realizan personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con propósito de deporte, esparcimiento, recreo, turismo o pasatiempo, pero no para la venta del pescado, según dictamina la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

Artículo 3. El Estado deberá garantizar la atención en las Marinas y los atracaderos turísticos, mediante el funcionamiento eficiente de las instituciones gubernamentales encargadas de controlar y realizar los trámites necesarios para el ingreso, ya sea en físico o por medio de gestión en línea, sobre la permanencia y salida de embarcaciones, de sus capitanes y tripulantes usuarios de Marinas y atracaderos.

Las autoridades gubernamentales deberán recibir la documentación digital que aporten las embarcaciones en tránsito de bandera nacional o extranjera, para los trámites que deban gestionar en nuestro país.

Todas esas responsabilidades deberán realizarse atendiendo a los principios de celeridad, oportunidad, proporcionalidad, justicia y equidad, de manera uniforme en todos los puestos marítimos de control.

Artículo 4. Que las actividades náutico-recreativas y/o deportivas contemplan la Pesca Deportiva, el uso de Yates y/o Mega-yates, incluyendo sus estadías temporales en Marinas, muelles y/o puertos, para la realización de actividades de ocio, turismo y ecoturismo, así como el alquiler de embarcaciones de recreo para transporte o chárter náutico.

Artículo 5. Le corresponde a la Autoridad de Turismo de Panamá (ATP), en coordinación con la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), el desarrollo del Turismo Náutico en toda la República de Panamá.

Para el cumplimiento de este objetivo, estas entidades podrán suscribir convenios de cooperación con todas las entidades públicas y privadas afines, encaminados a impulsar, fortalecer y potencializar a nivel nacional e internacional el Turismo Náutico en todo el territorio panameño, especialmente, en las áreas con potencial para este tipo de actividades marítimas.



Estos convenios deberán contemplar planes operativos anuales, con el propósito de establecer programas, proyectos, acciones y cualesquiera actividades cuya ejecución sea de provecho para el comercio y el turismo panameño.

Artículo 6. A fin de impulsar y fortalecer el Turismo Náutico en la República de Panamá, la Autoridad de Turismo de Panamá (ATP), desarrollará planes estratégicos de atracción del Turismo Náutico, mediante programas de mercadeo, publicidad y desarrollo de proyectos que incentiven el interés nacional e internacional, en todas las actividades náutico-deportivas, de Pesca Deportiva, Servicios Marítimos Auxiliares y afines, posicionando a la República de Panamá, como destino de Turismo Náutico con potencial competitivo frente a otros países de la región y del mundo.

En dichos proyectos deben impulsarse ferias náuticas, “*Boat Shows*”, exhibiciones, torneos de Pesca Deportiva, actividades recreativas en las Marinas y puertos públicos y concesionados, cuya capacidad operativa permita el desarrollo del turismo local.

Artículo 7. La Autoridad Marítima de Panamá (AMP) a fin de potenciar la proyección nacional e internacional del Turismo Náutico, adecuará las reglamentaciones relativas al Turismo Náutico, estableciendo beneficios a los puertos, muelles y Marinas, públicas y/o privadas, a fin de brindar una experiencia náutico-turística, acorde con las necesidades de los usuarios. Además, deberá fiscalizar y garantizar el cumplimiento de la normativa vigente, de las reglamentaciones concordantes y de todos los beneficios que surjan de los acuerdos interinstitucionales y/o con entidades privadas, incluyéndose, modificaciones de tarifas tanto para embarcaciones y/o puertos, muelles y Marinas, de modo tal que, dichas adecuaciones, funjan como elemento de atractivo al desarrollo del Turismo Náutico en nuestro país.

Artículo 8. Se crea la Oficina de Turismo Náutico, adscrita a la administración general de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP). Su estructura organizacional, de capital humano, objetivos y funciones, será desarrollada por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

La Oficina de Turismo Náutico, será la encargada de velar por la coordinación, cooperación, control, seguimiento, logística turística-náutica y demás funciones que la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), debe ejecutar de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 9. El personal que labore en la Oficina de Turismo Náutico deberá recibir capacitaciones periódicas, para lo cual la Autoridad de Turismo de Panamá (ATP), capacitará



A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'P' followed by a smaller mark.

al recurso humano en materia turística, principalmente, en los aspectos relevantes sobre la actividad turística que se reglamenta mediante el presente Decreto Ejecutivo y la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), deberá planificar, promover, organizar y desarrollar jornadas de capacitación técnica y especializada, brindada por personal idóneo de entidades públicas y/o privadas, en todo lo relacionado a la actividad de Turismo Náutico y Marinas, a nivel nacional e internacional.

Artículo 10. Para los fines de las actividades descritas en los artículos anteriores, se autoriza la creación de una Ventanilla Única de Registro para las embarcaciones que ingresen a la República de Panamá, para el desarrollo de las actividades de Turismo Náutico y/o Pesca Deportiva, la misma, deberá estar ubicada en los puertos estatales y/o concesionados, Marinas y/o muelles que, por su estratégica localización, sean de fácil acceso para recibir las embarcaciones cuyo propósito sea el desarrollo de actividades náutico-turísticas.

Será facultad de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), por conducto de la Oficina de Turismo Náutico, establecer la localización y ubicación de las Ventanillas Únicas de Registro, en los puertos estatales y/o concesionados, muelles y Marinas, para lo cual se realizará la inspección de áreas, tomando en consideración las evaluaciones técnicas que, para tales fines, emita la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares.

Para los efectos del párrafo anterior, al tratarse de puertos, muelles y/o Marinas concesionadas y de carácter privado, deberán realizarse los ajustes contractuales correspondientes, a fin de que se regule la ubicación de estos Servicios Públicos, en dichos perímetros otorgados en concesión.

Artículo 11. En las Marinas y los atracaderos turísticos, deberá destinarse un área física sin costo alguno, que deberá ponerse a disposición de las instituciones del Estado, para el ejercicio de las competencias públicas, según corresponda. Asimismo, el Estado deberá garantizar los funcionarios necesarios en esas áreas físicas para realizar los trámites que se requieran y de gestión en línea, de forma oportuna y expedita.

Artículo 12. Las entidades que deberán integrar la Ventanilla Única de Registro de embarcaciones son: Servicio Nacional de Migración, la Autoridad Nacional de Aduanas y la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), quien la coordinará. Lo anterior, sin perjuicio de que se incluya a cualquier otra institución del Estado que, a consideración de la Oficina de Turismo Náutico, sea requerida para el mejor ejercicio de las funciones de dicha Ventanilla Única y para brindar todas las facilidades posibles a las embarcaciones que se reciban, sobre todo, cuando se trata de naves que no son de bandera panameña.



Las mismas deberán establecerse en un solo lugar.

Artículo 13. La Ventanilla Única de Registro para embarcaciones que ingresen a la República de Panamá, mantendrá un Régimen Único de Pago que será debidamente administrado por la Autoridad Marítima de Panamá (AMP). Además, corresponde llevar los controles de entrada, tiempos de estadía y salida de las embarcaciones, sin perjuicio de que, durante la estancia de dichas embarcaciones en las aguas jurisdiccionales panameñas, ya sea en puerto, muelle o Marina, las mismas se encuentren tripuladas o sin tripulación.

Artículo 14. El capitán u operador de las embarcaciones en tránsito, de banderas nacionales o extranjeras será el responsable de la dirección técnica de la navegación y como representante deberá realizar los trámites de dicha Embarcación y su tripulación, ante las autoridades gubernamentales, en cumplimiento con los requisitos establecidos reglamentariamente.

En caso de requerir la sustitución del capitán de una Embarcación extranjera, el trámite podrá realizarse ante la Ventanilla Única de Registro de la Oficina de Turismo Náutico. Para acreditar al nuevo capitán de dicha Embarcación extranjera, este último deberá cumplir con gestionar el permiso temporal para operar embarcaciones conforme a los trámites correspondientes en la Dirección de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá.

Cumplidos los requisitos, la Oficina de Turismo Náutico acreditará al nuevo capitán en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas y lo notificará a la capitania de puerto y a la Marina. Podrán ser capitanes de reemplazo tanto nacionales como extranjeros durante el resto del plazo de permanencia de la Embarcación.

Mientras se realiza el trámite de sustitución, la Embarcación podrá permanecer en aguas nacionales y volverá a navegar hasta que se complete la acreditación del nuevo capitán. Los trámites señalados en el presente artículo podrán ser realizados por el agente naviero autorizado.

Artículo 15. La Autoridad Marítima de Panamá (AMP), determinará los puertos concesionados y/o estatales, cuyas operaciones sean compatibles con el desarrollo del turismo y ecoturismo, que están obligados a realizar todas las actividades relacionadas al Turismo Náutico en la República de Panamá.

Igualmente, la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), establecerá las áreas de fondeo destinadas para la estiba y desestiba de las embarcaciones.



La Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), reglamentará el uso y las tarifas para tales fines.

Artículo 16. Para el desarrollo de las actividades náutico-deportivas en la República de Panamá se autoriza a la Autoridad Marítima de Panamá, por conducto de su Junta Directiva establecer, entre otros, los siguientes beneficios:

1. Permiso especial de navegación gratuita en aguas jurisdiccionales por los primeros tres (3) meses de estadía, para las embarcaciones que se dediquen realizar actividades náutico-deportivas y/o cuyo propósito sea impulsar el Turismo Náutico y/o la Pesca Deportiva, dentro de las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.
2. Permiso especial de navegación gratuita para el alquiler de embarcaciones de recreo o chárter náutico, con registro extranjero o de registro panameño con patente de navegación de servicio internacional que, durante su permanencia temporal en la República de Panamá, sean puestas a disposición de las empresas operarias para arrendamiento de chárter locales que mantengan vigente la licencia de operación para el Servicio Marítimo Auxiliar de arrendamiento de embarcaciones en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.

Lo anterior, deberá estar debidamente sustentado mediante un contrato especial de fletamento para chárter, de carácter temporal y cumplir con todas las regulaciones y requisitos técnicos de seguridad para la navegación.

Sin perjuicio de lo anterior, se mantiene la exoneración de cualquier clase de impuesto, tasas y servicios en concepto de arribo y fondeo, aun aquellos que señala la costumbre, a los Yates y Mega/yates extranjeros que se dediquen al desarrollo de actividades náutico-deportivas y/o cuyo propósito sea impulsar el Turismo Náutico y/o la Pesca Deportiva, dentro de las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, cuya estadía no exceda el plazo de un año, de conformidad con lo dispuesto en el literal c, del numeral 4, del artículo 8 sobre incentivos a productos turísticos, de la Ley No. 80 de 8 de noviembre de 2012.

Se autoriza a todas las entidades del Estado a que, dentro del marco de sus facultades, a establecer cualesquiera otros beneficios que contribuyan al fortalecimiento, crecimiento y competitividad del comercio y desarrollo del Turismo Náutico en la República de Panamá.

Artículo 17. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

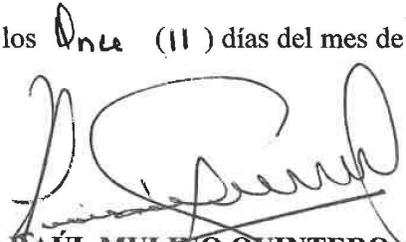
FUNDAMENTO DE DERECHO. Constitución Política de la República, Ley No. 80 de 8 de noviembre de 2012, modificada parcialmente por la Ley No. 391 de 27 de julio de 2023,



Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, Ley No. 56 de 6 de agosto de 2008, Ley No. 204 de 18 de marzo de 2021 y Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Once* (11) días del mes de *Febrero* del año dos mil veinticinco (2025).


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


JULIO A. MOLTÓ A.
Ministro de Comercio e Industrias

